

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las once horas con veinticuatro minutos del día treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve.

Por recibidos:

1) Oficio No. 378 de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, recibido vía fax, junto con dos folios útiles, enviado por la Jueza Segundo de Paz de Sensuntepeque, mediante el cual brinda respuesta al requerimiento de información que le fue formulado.

2) Oficio No. 1498 de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, recibido vía fax, junto con dos folios útiles, remitido por el Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque, a través del cual remiten las estadísticas solicitadas.

3) Memorándum con referencia DGIE-IML-088-2019, de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, junto con un folio útil, firmado por el Director del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, por medio del cual da respuesta al requerimiento solicitado.

4) Oficio No. 97-05 de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, junto con cinco folios útiles, suscrito por el Juez Primero de Paz de Sensuntepeque, a través del cual remite respuesta al requerimiento de información que le fue requerido e informa que:

“...adjunto a este oficio las tablas con el detalle de la información solicitada, haciendo la aclaración que debido a la naturaleza de este Tribunal, se ha realizado una modificación en cuanto a la matriz remitida por la peticionaria sobre los resultados en dichos procesos penales, sustituyendo los resultados de las sentencias por autos de instrucción.

Asimismo, se hace constar que no se recibieron procesos penales por los delitos contra la libertad sexual en perjuicio de personas menores de dieciocho años de edad, durante el período comprendido entre enero y marzo del presente año” (sic).

Considerando:

I. 1. Que en fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, la ciudadana XXXXXXXX requirió:

“Adjunto en PDF la información que se requiere. Se requieren datos a nivel nacional o del municipio de Sensuntepeque específicamente” (sic).

2. Con base en los artículos 68 inciso 1° y 69 de la Ley de Acceso a la Información Pública a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del veintiuno de mayo del presente año, la suscrita, se comunicó vía telefónica con la ciudadana XXXX, a efecto de aclarar su petición cuando se refirió “datos a nivel nacional o del municipio de Sensuntepeque

específicamente”, es decir, si requería datos a nivel nacional o únicamente del municipio de Sensuntepeque, a lo cual indicó que solicita la información únicamente del municipio de Sensuntepeque. Asimismo, se le consultó respecto al primer cuadro indicado en su solicitud “número de procesos penales por delitos contra la libertad sexual en perjuicio de personas menores de edad (0-17 años)”, sí requería estadísticas de procesos penales presentados, a ese respecto contesto que en efecto ese era el dato requerido.

También, se le informó que se levantaría un acta para hacer constar dicha llamada telefónica, lo cual consta a folio cinco de este expediente.

2. Por resolución con referencia UAIP/323/RAdmisión/782/2019(3), de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, se admitió la solicitud de información, la cual fue requerida mediante memorándums de fecha veintidós del mayo del presente año a:

1) Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque mediante memorándum con referencia UAIP/323/1240/2019(3).

2) Director Interino del Instituto de Medicina Legal mediante memorándum con referencia UAIP/323/1241/2019(3).

3) Juzgado Primero de Paz de Sensuntepeque mediante memorándum con referencia UAIP/323/1242/2019(3).

4) Juzgado Segundo de Paz de Sensuntepeque mediante memorándum con referencia UAIP/323/1243/2019(3).

Es preciso señalar que la suscrita consideró pertinente solicitarle al Director de Medicina Legal la información respecto al *número de agresiones sexuales, desagregadas por sexo, relación de la víctima con el imputado y lugar de cometimiento del delito a niños, niñas y adolescentes (de 0 a 17 años)*, no obstante la peticionaria solicitó estadísticas de procesos penales.

Lo anterior en virtud de lo dispuesto en el inc. 2° del art. 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública, al señalar “[a]demás, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o entidad a fin de facilitar el acceso a la información”; así como también cumplir con el principio de integridad al entregar la información de forma completa.

II. Al respecto, tomando en cuenta que el Juez Primero de Paz de Sensuntepeque ha expresado que no cuentan con **estadísticas de procesos penales por los delitos contra la libertad sexual en perjuicio de personas menores de dieciocho años de edad, durante el**

período comprendido entre enero y marzo del presente año, por no existir en ese Juzgado registros de haber recibido procesos penales por el delito antes indicado, y considerando la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en esta decisión, la Oficina de Información del Órgano Judicial requirió la información oportunamente al Juez Primero de Paz de Sensuntepeque, tribunal que se ha pronunciado en los términos antes indicados.

De manera que, al haber afirmado el Juez Primero de Paz de Sensuntepeque que no cuenta con estadísticas de procesos penales por los delitos contra la libertad sexual en perjuicio de personas menores de dieciocho años de edad, durante el período comprendido entre enero y marzo del presente año, es pertinente confirmar dicha inexistencia, ello de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

III. Ahora bien, tomando en cuenta que los funcionarios mencionados han remitido la información antes aludida y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir

con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Con base en los arts. 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Confírmase la inexistencia en el Juzgado Primero de Paz de Sensuntepeque de estadísticas de procesos penales por los delitos contra la libertad sexual en perjuicio de personas menores de dieciocho años de edad, durante el período comprendido entre enero y marzo del presente año; tal como se fundamentó en el considerando II de esta resolución.

2. Ordénase la entrega a la ciudadana XXXXXXXXX de los comunicados detallados al inicio de esta resolución, así como de la documentación anexa a los mismos.

3. Notifíquese.

The image shows a handwritten signature in blue ink, which appears to be 'Eva Marcela Escobar Pérez'. To the right of the signature is a circular official seal. The seal contains the text 'UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA' at the top and 'CORTE SUPREMA DE JUSTICIA' at the bottom. In the center of the seal is a coat of arms featuring a sun, a mountain, and a river, surrounded by a laurel wreath.

Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.